

RESOLUCION No 12 2 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0.1.10 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO QUITASUEÑO**, ubicado en la Calle 53 No. 74 A-60 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental y las condiciones de operación en el manejo de vertimientos industriales.

La visita en comento, efectuada el día 18 de enero de 2008 concluyó en el Concepto Técnico No. 04340 del 31 de marzo de 2008, que el establecimiento de comercio denominado AUTO SERVICIO QUITASUEÑO no cumple con los requisitos exigidos por la norma para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad desarrollada de lavado de vehículos, por carecer de la infraestructura necesaria para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental creados por los vertimientos generados en el ejercicio de tal actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento mediante Concepto Técnico No. 04340 del 31 de marzo de 2008, además de lo enunciado concluyó en su numeral 6 lo siguiente:

"(...)

"6. CONCLUSIONES

48





RESOLUCION NO. 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Con base en los radicados No. 47501 del 08/11/2007, 49947 del 23/11/2007, la visita técnica realizada el 18/01/2008 al establecimiento comercial AUTOSERVICIO QUITASUEÑO ubicado en la Calle 53 No. 74 A-60, localidad de Engativá, y el estudio de los antecedentes, esta Dirección concluye lo siguiente:

6.1. Desde el punto de vista técnico no otorgar permiso de vertimientos debido a que la documentación presentada es insuficiente para establecer las condiciones de funcionamiento del establecimiento.

Desde el punto de vista técnico ratificar el Concepto Técnico No. 8855 del 06/09/2007 en el sentido de sugerir a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, hasta tanto dé cumplimiento a las siguientes actividades:

- 6.1.1. Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos de tal manera que sea cubierta y que garantice que en ningún momento los lodos puedan estar expuestos a la intemperie, ní ser mezclados con otro tipo de residuos.
- 6.1.2. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo. Debe ser elaborado por una persona idónea y con convenciones claras.
- 6.1.3. Presentar la descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamientos del vertimiento.
- 6.1.4. Presentar certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- 6.1.5. Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31/12/2003 y presente el correspondiente recibo de pago, por el concepto de permiso de vertimientos.
- 6.1.6. Presentar las fichas técnicas de los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos.
- 6.1.7. Informe sobre el tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
- 6.1.8. Registrar el aviso publicitario ubicado en la fachada del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente.





RESOLUCION No. 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

6.1.9. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST) aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente, con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos si a ello hublere lugar.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Que así mismo, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOG



RESOLUCION Notes 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aquas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que y





RESOLUCION No. 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas

#6





3.5

RESOLUCION Note: 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04340 del 31 de marzo de 2008, el cual evidencia que el establecimiento de comercio AUTO SERVICIO QUITASUEÑO se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden derivarse posibles daños al medio ambiente o peligro a la salud humana, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento referida al lavado de vehículos y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las





RESOLUCION No.5 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de lavado de vehículos al establecimiento de comercio AUTO SERVICIO QUITASUEÑO con NIT. 17120041-9, en cabeza del señor José Levi Niño Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.120.041, en su calidad de representante legal del establecimiento en cita, o de quien haga sus veces, ubicado en la Calle 53 No. 74 A-60 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en el artículo primero de la presente resolución se mantendrá hasta tanto el establecimiento AUTO SERVICIO QUITASUEÑO dé estricto cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos de tal manera que sea cubierta y que garantice que en ningún momento los lodos puedan estar expuestos a la intemperie, ni ser mezclados con otro tipo de residuos.

76





RESOLUCION Net 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

- 2. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo. Debe ser elaborado por una persona idónea y con convenciones claras.
- 3. Presentar la descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamientos del vertimiento.
- 4. Presentar certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- 5. Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31/12/2003 y presente el correspondiente recibo de pago, por el concepto de permiso de vertimientos.
- 6. Presentar las fichas técnicas de los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos.
- 7. Informe sobre el tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
- 8. Registrar el aviso publicitario ubicado en la fachada del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 9. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST) aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y





RESOLUCION NO. 3 6 8 7

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente, con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia al señor José Levi Niño Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, en su condición de representante legal del establecimiento AUTO SERVICIO QUITASUEÑO o a quien haga sus veces, en la Calle 53 No. 74 A-60, Localidad de Engativá, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 1 007 2008

Directora Legal Ambiental

Proyecto: Jean Paul Rubio Martin Exped. DM-18-02-2157 C.T. 04340 del 31 de marzo de 2008 AUTO SERVICIO QUITASUEÑO.

